

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2341-2017-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 13 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201700105534, el Informe Complementario N° 58-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 28 de setiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 961-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 14 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Jr. Salamanca N° 787, del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, cuyo responsable es el señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 44195102.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1342-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 18 de agosto de 2017, en la instrucción realizada al Local de Venta de GLP ubicado en el Jr. Salamanca N° 787, del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, cuyo responsable es el señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA**, con Registro de Hidrocarburos N° 103082-074-180513, se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumple con registrar en el PRICE el precio del producto de GLP envasado en cilindros de 10 kg y 45 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...)
2	No ha publicado en el establecimiento la lista de precio del GLP de 45 Kg.	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Será obligación de todos los agentes publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1681-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 18 de agosto de 2017, notificado el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA**, por haber infringido el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-105534, recibido el 22 de agosto de 2017, el señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA** presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 237-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 18 de setiembre del 2017, se traslada al señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA** el Informe Final de Instrucción N° 961-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 14 de setiembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. A través del escrito con registro N° 2017-105534, recibo el 27 de setiembre de 2017, el señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA** presenta los descargos correspondientes al Oficio N° 237-2017-OS/OR AMAZONAS.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. El señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA**, mediante escrito de fecha 22 de agosto, manifiesta que las infracciones imputadas derivan de su desconocimiento de la Ley, asimismo, señala que ha cumplido con registrar en el PRICE y publicar en su establecimiento la lista de precios de venta de los combustibles que comercializa. Motivo por el cual solicita se deje sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: i) Dos (02) registros fotográficos.
- 2.2. En su escrito de descargos de fecha 27 de setiembre de 2017, el señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA** asume y acepta su responsabilidad administrativa por las infracciones administrativas imputadas. Motivo por el cual solicita la anulación de las mismas.
 - A fin de acreditar lo manifestado, adjunta a su escrito de descargo, lo siguiente: I) Copia del Oficio N° 237-2017-OS/OR AMAZONAS, y ii) Copia del Informe Final de Instrucción N° 961-2017-OS/OR AMAZONAS.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Salamanca N° 787, del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Con relación a los **Incumplimientos consignados en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que las infracciones administrativas imputadas, consistentes en no registrar en el PRICE el precio del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg y 45 kg, y en no publicar en el establecimiento el precio del cilindro de GLP de 45 kg, se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en el Acta de verificación del cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE de fecha 05 de julio de 2017, y de lo indicado por el propio Agente

Fiscalizado en sus escritos de fechas 22 de agosto y 27 de setiembre de 2017, mediante los cuales reconoce la comisión de las infracciones administrativas imputadas.

Conviene indicar que el supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, alegado por el Agente Fiscalizado, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú¹, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por otro lado, es pertinente indicar que, de la revisión de los registros fotográficos² adjuntos a su escrito de descargo y, de la consulta en el sistema **FACILITO**³ de Osinergmin, se aprecia que el señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA** ha subsanado las infracciones materia de análisis.

- 3.3 Cabe precisar que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de SFS), establece que el reconocimiento de la responsabilidad por parte del Agente Fiscalizado constituye un factor atenuante, que debe ser considerado al momento de graduar la multa a imponer.

Asimismo, el Reglamento de SFS establece las condiciones que debe cumplir la declaración de reconocimiento de responsabilidad para ser considerada como un factor atenuante, así en el parte “in fine” del numeral g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del reglamento de SFS se establece: “El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento”. (Subrayado nuestro).

En ese sentido, a fin de poder considerar al reconocimiento de responsabilidad como un factor atenuante, requiere en todos los casos, que dicho reconocimiento sea preciso, expreso e incondicional, es decir, que el Agente Supervisado no presente descargos contrarios al reconocimiento mismo.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

² Dos (02) registros fotográficos, donde se observa la publicación de los precios de venta de los combustibles que comercializa: Cilindro de GLP de 10 kg a S/. 33.00 soles, y Cilindro de GLP de 45 kg a S/. 150.00 soles.

³ De la consulta en el sistema Facilito de Osinergmin, se aprecia que el señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA** ha registrado el precio de venta de los combustibles que comercializa, el día 21 de agosto de 2017: Cilindro de GLP de 10 kg a S/. 33.00 soles, y Cilindro de GLP de 45 kg a S/. 150.00 soles.

Ahora bien, de la revisión del escrito del señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA**, se aprecia claramente que ha acepta su responsabilidad por las infracciones materia del presente procedimiento, sin embargo, ha formulado descargos contrarios al mismo reconocimiento, en el sentido que solicita la anulación de las infracciones. Por tanto, no corresponde considerarlo como factor atenuante.

- 3.4 Por otro lado, del análisis realizado, se concluye que el Agente supervisado ha acreditado haber realizado una **acción correctiva**, al registrar en el PRICE y publicar en su establecimiento la lista de precios de venta de los combustibles que comercializa, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁴ del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.
En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 1681-2017-OS/OR AMAZONAS (Fecha de notificación: 18 de agosto de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.
- 3.5 Por lo expuesto, el Agente Fiscalizado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido la comisión de las infracciones administrativas que se le imputan, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre las mismas, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.
- 3.6 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE de fecha 05 de julio de 2017, que el Agente Fiscalizado no cumplió con registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP de 10 kg y 45 kg y, con publicar en su establecimiento el precio del cilindro de GLP de 45 kg, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.7 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2341-2017-OS/OR AMAZONAS**

aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
No cumple con registrar en el PRICE el precio del producto de GLP envasado en cilindros de 10 kg y 45 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005 EM.	1.11	Hasta 10 UIT.
No ha publicado en el establecimiento la lista de precio del GLP de 45 Kg.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

3.9 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁵ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE		
No cumple con registrar en el PRICE el precio del producto de GLP envasado en cilindros de 10 kg y 45 kg.	1.11 ⁶	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS					
0.20 UIT					
No ha publicado en el establecimiento la lista de precio del GLP de 45 Kg.	4.8 ⁷	No publicar un solo precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.10 UIT</td> </tr> </table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS					
0.10 UIT					

⁵ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG**.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.10 Al respecto, teniendo en cuenta que, el señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA** ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y reducir el monto de la multa en un 5%.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE ⁸
No cumple con registrar en el PRICE el precio del producto de GLP envasado en cilindros de 10 kg y 45 kg.	1.11	0.20 UIT	SI	0.19 UIT
No ha publicado en el establecimiento la lista de precio del GLP de 45 Kg.	4.8	0.10 UIT	SI	0.09 UIT

3.11 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, al señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA**, las sanciones indicadas en el numeral 3.10 de la presente Resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA** con una multa de **0.19 UIT**: Diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170010553401

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA** con una multa de 0.09 UIT: Nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

Código de pago de infracción: 170010553402

Artículo 3°. **DISPONER** que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR al señor **VICTOR ALAN ALVARADO GARCIA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas